



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APRHENSIÓN-PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00088-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YOBANY ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ
ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte actora, mediante memorial del 07 de mayo de 2024, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas.

Así las cosas, y comoquiera que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas LCN 784.
2. **COMUNICAR** la anterior decisión a la SIJIN-DIVISIÓN AUTOMOTORES POLICÍA NACIONAL, a su dirección electrónica mebog.sijinautos@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co. De lo anterior, póngase en conocimiento a la parte actora mediante correo electrónico dirigido a su apoderada judicial, en las siguientes direcciones de correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co, list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com.
3. **ORDENAR** la notificación de esta decisión a las partes mediante estado. Cumplido lo anterior, se dispondrá el archivo del expediente, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA

NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de mayo de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **22**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ

Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b01a206af136372bfb9db0d84afcd43801796cb80faf353fd07332382d6938**
Documento generado en 10/05/2024 02:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00154-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: CAROLINA PENAGOS TORRES Y JHON
ALEXANDER GUERRERO OCAMPO
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto adiado 22 de marzo de 2024, mediante el cual no se accedió a la solicitud de secuestro impetrada por el extremo actor .

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del 22 de marzo de 2024, se negó acceder a la solicitud de la parte demandante respecto a ordenar el secuestro del inmueble embargado .

II. IMPUGNACIÓN

La parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2024, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad con la providencia recurrida.

Alega el recurrente que, en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. establece que con el mandamiento ejecutivo el juez deberá decretar el embargo y secuestro del bien hipotecado, y no requiere que el demandado se encuentre notificado.

Aduce que, para hacer efectivo el secuestro del bien inmueble hipotecado, basta con que el inmueble se encuentre debidamente embargado a órdenes del despacho que libró mandamiento de pago, lo cual, en el caso en concreto se encuentra acreditado.

Como consecuencia de lo anterior, pidió revocar la providencia atacada, y acceder ordenar el secuestro del inmueble embargado en este asunto.

III. TRASLADO



Del escrito de solicitud de reparos, por mandato del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se le corrió traslado electrónico el día 16 de abril de 2024.

IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte pasiva para recurrir el auto de que se trata, al actuar en virtud del poder conferido por la parte demandante; así mismo, se cumple el presupuesto legal de procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, en virtud a lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P, al tenerse en cuenta, conforme se pudo observar del escrito que aquí se desata, que el mismo versa sobre cuestiones que atacan el aspecto procedimental y no el fondo del debate.

En el presente asunto, se observa que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que no accedió a ordenar el secuestro del bien inmueble hipotecado.

Con relación a esto, se tiene que en los numerales 2 y 3 del art. 468 del C.G.P. se indica lo siguiente:

“2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.”

En el caso concreto, se evidencia que mediante auto del 18 de agosto de 2023 se decretó el embargo del inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1835562. A su vez, se observa que el embargo decretado fue debidamente inscrito en el FMI el 24 de octubre del mismo mes.



Así las cosas, le asiste razón al recurrente, puesto que se encuentran reunidos los presupuestos para ordenar el secuestro, habida cuenta que, la orden de embargo se encuentra debidamente inscrita y a que, por la naturaleza de este proceso el estatuto procesal no exige otros presupuestos.

En razón de lo expuesto, se accederá a la solicitud de la parte demandante, revocándose el numeral quinto del auto de fecha 22 de marzo de 2024, en el que se niega acceder a la solicitud de secuestro de inmueble hipotecado, y en su lugar, ordenará el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el numeral quinto (5) del auto de fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se dispuso no acceder a la solicitud de secuestro incoada por el extremo actor, por lo expuesto en la parte considerativa.
2. **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1835562, para lo cual se dispone comisionar a la Alcaldesa del Municipio de Funza – Cundinamarca, Dra. Jeimmy Villamil Buitrago, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la CALLE 13 #2-43 APARTAMENTO 401 TORRE 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DEL GUALI (FUNZA CIUDAD EFICIENTE) ETAPA 3, de la ciudad de Funza -Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de mayo de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 22



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b957d6c40773c9273046615bf80ddaf176d0298baaf5914a29e6111c3cde47b4**

Documento generado en 10/05/2024 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00359-00
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS
DEMANDADO:	JAIME ERNESTO MORA ACHURIS y Otro
ASUNTO:	AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el extremo actor con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al “*pago total de la obligación*”, por parte del ejecutado.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ENRIQUE CELIS LEÓN, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto los demandados han cumplido con la carga que le asistía de pagar el importe exigido en este trámite de ejecución. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo dispuesto por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en las letras de cambio allegadas como base de la ejecución, conforme a las razones previamente expuestas.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de mayo de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7379114c6015f436f56b5a82ea74adbd31a9a4130cb3d5136fa008fb44f610b**

Documento generado en 10/05/2024 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	SUCESIÓN
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00369-00
DEMANDANTE:	LUZ MARY TORO MARTÍNEZ Y OTROS
CAUSANTE:	JAIME ORLANDO CORREA FORERO (q.e.p.d.)
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandantes, en contra del auto del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se dispuso relevar del cargo al Auxiliar de la Justicia Dr. JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, quien había sido nombrado como curador Ad-litem de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite de sucesión; para en su lugar proceder a nombrar nuevo representante para aquellos sujetos.

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se resolvió relevar del cargo de Curador Ad-litem de las personas que ostentaran interés de intervenir en la presente sumaria Sucesoral, Dr. JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, para en su lugar nombrar a un nuevo auxiliar de la justicia con quien se siguiera la representación a aquellas personas.

II. IMPUGNACIÓN

El extremo interesado, a través de su apoderado judicial, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto referido, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad frente a dicha providencia.

Al respecto manifestó, en síntesis, que no era viable el proceder a nombrar Curador Ad-litem de las demás personas que se creyeran con interés para intervenir en este proceso de sucesión, pues dicha figura no existe en el actual ordenamiento jurídico. Dicha manifestación la apoya en los preceptuado por el cardinal 492 del C.G.P., pues de dicha nombra desprende que deberán notificarse a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, de quienes si se desconoce su paradero, se procederá con su emplazamiento, surtido el cual se les designara Curador para que en representación de ellos se continúe el proceso.

Arguye a partir de lo anterior, que caso contrario sucede cuando no existen mas sujetos demandantes, es decir, cuando no hay conocimiento de otros herederos, ni parte demandada que tenga que defenderse, máxime cuando los que si ostentan la vocación de heredar, así



como la cónyuge o compañero permanente se encuentran integrando el proceso. Así las cosas, al no encontrarse norma que soporte la designación de auxiliar de la justicia para la representación de aquellas personas que tengan interés en el proceso de sucesión, el Auto objeto de reproche se encuentra viciado de legalidad, razón por la cual debe procederse con su anulación.

III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, fue corrido el respectivo traslado, de conformidad a lo estatuido por el artículo 319 del C.G.P.¹, termino en el cual no hubo pronunciamientos, reposando así en silencio².

IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte actora para recurrir el auto cuestionado, quien representa a los interesados dentro del proceso de sucesión intestada del señor JAIME ORLANDO CORREA FORERO (q.e.p.d.); así mismo, se cumple el presupuesto legal de la procedencia y la oportunidad para la presentación del recurso, en virtud a lo contenido en el artículo 318 del C.G.P.

En cuanto al tema que nos ocupa, tenemos que en efecto mediante el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este despacho designó el nombramiento de un nuevo Curador ad Litem para aquellas personas que se crean con derecho a intervenir al interior de este proceso de sucesión, designación que primigeniamente fue dada mediante proveído del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por cuanto se había surtido el emplazamiento de aquellos sujetos ordenado en Auto Admisorio conforme lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Del estudio realizado al sub-exámene, observa el Despacho que le asiste razón al demandante quien formuló el recurso, teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 492 del C.G.P., que a su letra precisa:

“Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495. (...)”

¹ Documento “38” del expediente digital

² Documento “39” del expediente digital

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



No se establece en la norma en cita que en el proceso de sucesión se le tenga que nombrar curador a las personas que se crean con derecho a intervenir, pues solo se les hace un llamado como se dispone por el cardinal 490 *ejedum*, situación que no ocurre para los herederos conocido que no se hayan notificado, pues así expresamente fue establecido. Por consiguiente, no establece el articulado recién nombrado, que para el trámite de la sucesión intestada aquí seguida, explícitamente se deba nombrar Auxiliar de la Justicia a las personas que de alguna manera ostenten interés en el trámite al que se les cita, pues de ser el caso que alguna concurra, nótese que su calidad estará sujeta a unos requisitos que así estatuye el artículo 491 del mismo Estatuto.

De acuerdo con lo anterior, no es posible nombrar curador sino cuando la ley así lo determine, en los estrictos términos del cardinal 108 *ibídem*³, y en el caso que centra la atención del Despacho, el nombramiento de curadores para personas con interés a intervenir en la sucesión, no está establecido por el legislador, por esta razón no es pertinente el nombramiento, y se revocará el proveído recurrido.

Ahora bien, dado que el Auto que primigeniamente dispuso la designación del Curador data del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), decisión que se encuentra en firme, resulta necesario proceder a efectuarle control de legalidad, con el fin de enderezar las cuestiones que corresponden.

Vale la pena precisar que, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada, y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, **así estén ejecutoriados**, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

En el presente caso, como bien pudo connotarse al ser desatado el recurso de reposición que nos convoca, pudo darse cuenta el Estrado que la designación del Auxiliar de la Justicia para que en igual medida representará a aquellas personas que ostentaran interés no estuvo

³ **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, **si a ello hubiere lugar.** (negrilla fuera del texto)

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



ajustada a la norma, razón por la cual resulta acertado que dicho nombramiento quede sin efectos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de calendas cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el cual se relevó Curador Ad Litem, a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de JAIME ORLANDO CORREA FORERO (q.e.p.d.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se abstiene de nombrar curador ad-litem.
2. **DEJAR** sin valor ni efectos, la designación de curador Ad-litem de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión dispuesta en Auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7236afc493fc220a11af97e6845248e45977b91bc0d5fd43b3d63cbce50d433b**
Documento generado en 10/05/2024 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00405-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA
DEMANDADO:	MICHAEL PIÑEROS ESPEJO y Otro
ASUNTO:	AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el extremo actor con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al *“pago total de la obligación”*, por parte del ejecutado.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FELIPE LÓPEZ QUICENO, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto los demandados han cumplido con la carga que le asistía de pagar el importe exigido en este trámite de ejecución. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo dispuesto por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

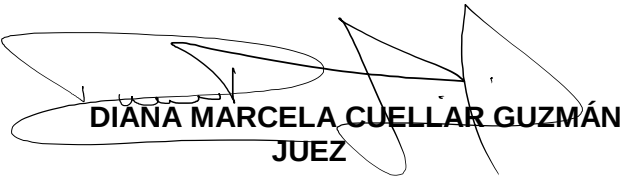
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución, conforme a las razones previamente expuestas.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue



presentada mediante mensaje de datos.

4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de mayo de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93096740044d9a5d8242d9b357746e16264b45bd13ec05d8f63a0ff8cd85df91**

Documento generado en 10/05/2024 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



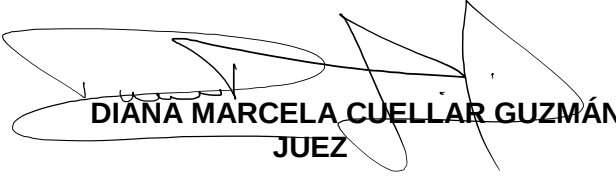
Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00469-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DIDIER ARLEY GIRALDO LOPEZ
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE
NULIDAD

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el Curador Ad-litem designado para que represente los intereses del demandado, formuló solicitud de nulidad de todo lo actuado. De conformidad a lo dispuesto por el inciso 4°, artículo 134 del C.G.P., se le corre traslado por el término de tres (3) días al extremo actor para que se pronuncie sobre ellas.

Una vez vencido el termino ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b01b774f6783aedd031e26834f41cc7106cbdbc57ceb2f6e698ca84d4a60c8**

Documento generado en 10/05/2024 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00476-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL
en calidad de cesionario de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JESÚS ALEXANDER URIBE
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y
REQUIERE

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

Por otro lado, encuentra el despacho que el Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, mediante memorial del 23 de abril de 2024, allegó solicitud de renuncia al poder conferido por la parte demandante; no obstante, no se aprecia la constancia de haber sido enviado o remitido al demandante, lo cual constituye requisito *sine qua non* para confirmar que efectivamente se puso en conocimiento del poderdante, conforme lo dispone el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., pues si bien se aporta una constancia de envío de la renuncia, no se logra apreciar la dirección de correo electrónico a la cual fue remitida y si aquella corresponde con el canal digital dispuesto por el poderdante para notificaciones.

En virtud de lo anterior, previo a resolver la solicitud adiada, se requiere al togado para que aporte constancia de envío de la comunicación de renuncia al poderdante, so pena de no tener por terminado el poder.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia de haber notificado la renuncia al poderdante, conforme lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de mayo de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a92729ce5f9a6ea96d5116f6c26ef576e270313ac0bdc8094f91ae4f60204ec**
Documento generado en 10/05/2024 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00537-00
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	CINDY LIZETH PEÑA
ASUNTO:	AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso en virtud a que la demandada efectuó el pago total sobre la obligación que dio origen a la solicitud de aprehensión por la modalidad de pago directo aquí iniciada.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, establece: *“En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.” (Subrayado del Despacho).*

En efecto, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. DAVID ROJAS MELO, a quien le fue conferido poder para actuar (fl. 10 PDF11), por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería, cuenta con facultad expresa para recibir y no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, concluyéndose de esta manera que la solicitud formulada es procedente, razón por la cual se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015. Lo anterior, dado que se ha cancelado la obligación que dio origen a la causa sumaria aquí perseguida, lo cual colma las exigencias prescritas por el artículo referido en el párrafo anterior.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el 16 de febrero del año 2022; y que recae sobre el bien mueble, vehículo identificado con la PLACA HSH15E; automotor sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) en favor de la sociedad MOVIAVAL S.A.S, como acreedor garantizado; efecto para el cual se dispone librar comunicación a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que de inmediato proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, de lo cual deberá igualmente informar a este Despacho.

En mérito de lo expuesto,

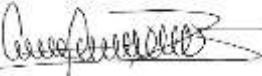


RESUELVE

1. DECLARAR TERMINADO el PROCESO de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por MOVIAVAL S.A.S., en contra del señor CINDY LIZETH PEÑA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa HSH15E, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR la CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, decretada en el auto proferido el 16 de febrero del año 2022; la que recae sobre el bien mueble, vehículo identificado con la PLACA HSH15E, de propiedad y tenencia del señor CINDY LIZETH PEÑA.
3. LIBRAR comunicación a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que de inmediato, proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, de lo cual deberá igualmente informar a este Despacho.
4. REQUERIR a la parte actora, para que informe, de ser necesario a la mayor brevedad posible, si posee la custodia del vehículo objeto de este proceso.
5. Cumplido lo anterior, se dispondrá el archivo del expediente, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e5d36b32c4ae76c739f0f855edaf252d2338adb13d1de9c6c64095fddc637a**

Documento generado en 10/05/2024 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00577-00
DEMANDANTE: COOPSOCIAL C.T.A
DEMANDADO: INDUSTRIAS PLASTICAS YOCO S.A.S.
ASUNTO: AUTO SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

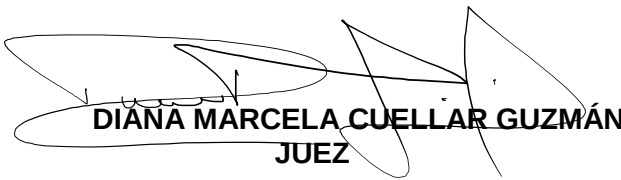
Estando el proceso al Despacho, se procede a reprogramar la Audiencia que se encontraba señalada para el día 14 de mayo de 2024, toda vez que por agenda de la Titular del Juzgado, no le es posible realizarla pues se cruza con otra diligencia programada en la misma calenda. Así entonces, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del CGP.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. SEÑALAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la de la Audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del CGP. para el día **martes 18 de junio del año 2024 a las 02:00 p.m.**, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma Teams de la Rama Judicial. Envíese el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275663924c489fb76542f2f729a11d91bfe9192640ad76b57fe92db916fb59c8**

Documento generado en 10/05/2024 02:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DECLARATIVO -NULIDAD PARCIAL DE REGLAMENTO P.H.
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00629-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A.
CAUSANTE:	CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA P.H.
ASUNTO:	AUTO RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE –ACLARA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado del extremo actor allegó memorial con recurso de reposición en contra del Auto del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se resolvió un Recurso de Reposición adiado por este mismo extremo.

Sea lo primero indicar al memorialista, que frente al recurso pronunciado el estrado no le impartirá trámite, toda vez que en contra de la providencia cuestionada no es procedente recurso alguno, en los estrictos términos del inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., que a su letra preceptúa: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”*. Por lo tanto, y al ser observado que no existen puntos nuevos a debatir, pues su reproche vislumbra es una ausencia de interpretación gramatical, no habrá lugar a atender la solicitud por resultar totalmente improcedente.

En gracia de discusión, adviértase que en la providencia calendada del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), decidió únicamente revocar el numeral 5° de lo resuelto en la providencia calendada del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), quedando en sus demás anotaciones, incólume dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- RECHAZAR** por improcedente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente al Auto del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de mayo de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6302200b7e02ef90cb5c83ec44517cff8017f7db7c1a1b82ed15dc693e4d8a**
Documento generado en 10/05/2024 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL – DECLARATIVO RESOLUCIÓN
CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00631-00
DEMANDANTE: MARÍA ESILDA VALBUENA VDA. DE AVENDAÑO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE
FUNZA CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

Estando el proceso al Despacho, se procede a reprogramar la Audiencia que se encontraba señalada para el día 15 de mayo de 2024, toda vez que por agenda de la Titular del Juzgado, no le es posible realizarla pues se cruza con otra diligencia programada en la misma calenda. Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la de la Audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. para el día **miércoles 19 de junio del año 2024 a las 2:00 p.m.**, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma Teams de la Rama Judicial. Envíese el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cabd6777174f1eb25029f97218a1895ebed8c292bfbef29a6e93065e0579411**

Documento generado en 10/05/2024 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00777-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTIN DAVID MILLAN DIAZ
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegada respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Facatativá, respecto al oficio de embargo No. 047 del 08 de febrero de 2024; así mismo, reposan respuestas por parte de las entidades bancarias a los oficios de embargos remitidos.

Para todos los efectos, incorpórese al expediente las adiadas respuestas, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de mayo de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55682397f3b04f201fb0cd8cecb477f6b53ed3b99f4e98f663587b9805add5d2**

Documento generado en 10/05/2024 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00976-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ HERRERA GUEVARA
DEMANDADO: PABLO HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RESPUESTA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposa respuesta por parte de la Secretaría de Tránsito al oficio de embargo remitido. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca 14 de mayo de 2024
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO 22

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd629635fd54d87dcafeff66566bb9bbe30dadcb200dfadf34f5c4003cf13f7**

Documento generado en 10/05/2024 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-00983-00**
DEMANDANTE: **LIVING GYG INMOBILIARIA S.A.S.**
DEMANDADO: **YONATHAN JIMENEZ LADINO**
ASUNTO: **AUTO ORDENA ARCHIVAR PROCESO**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante allegó memorial en el cual informa sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada dentro de este proceso.

Por lo anterior, como quiera que se ha cumplido con la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada, pues se ha satisfecho lo dispuesto en la Sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se ordena el archivo del expediente, previa las constancias de ley. No habrá lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de mayo de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe1e63418c11140a36b05ade8511757fa23c0ea9e8affe868fc718cae8742ec**

Documento generado en 10/05/2024 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	VERBAL DECLARATIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01045-00
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL CORTÉS PARRA
DEMANDADO:	YENNI MONTAÑO PEÑA
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y de su reforma que fuera presentada, y admitida mediante Auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), sin que la parte pasiva presentará contestación, guardando silencio al respecto; este Despacho procede a señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia inicial de que trata el artículo 392, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

A la Audiencia, deberán concurrir las partes del proceso y sus apoderados, para surtir las etapas, rendir interrogatorio, si es del caso proponer fórmulas de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma. Para lo cual, se le requiere a los aquí llamados que deberán hacer uso de los medios tecnológicos necesarios para la conexión, toda vez que la diligencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Team de la Rama Judicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022.

Ahora, por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver el debate, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados, conforme lo establece el artículo 169 del C.G.P.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 392, en armonía con lo dispuesto en el artículo 372 y s.s. del C.G.P. para el **día trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

2. En virtud a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de manera



virtual, por lo tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma (partes, apoderados judiciales y testigos), cuenten con medios tecnológicos para ello (computador, internet o celular con datos, correo electrónico habilitado y número de contacto activo para establecer comunicación).

En consecuencia, deberán conectarse en la hora y fecha programada a través del enlace que será puesto a disposición de las partes con anterioridad a la fecha designada, para que se hagan partícipe en ella, por lo cual se les solicita estar atentos para las conexiones respectivas. Se les recuerda a los sujetos que deban intervenir en la diligencia, tener consigo sus documentos de identificación. Cualquier inquietud deberá ser enviada en término oportuno y con la debida antelación al correo j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de que se presenten actualizaciones en los canales de notificación, agradecemos mantener informado al Despacho para conservar una debida comunicación, y se pueda realizar la diligencia de la mejor manera posible.

3. **EXHORTAR** a la demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.
4. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A. PARTE DEMANDANTE

- i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.
- ii. Se decretan los testimonios de los señores Sebastian Cruz Mendez y Jhon Alexander Zapata Bravo, a quienes se les recepcionara su declaración, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas.

REQUERIR a la interesada y a su apoderado para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les **ADVIERTE** que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

B. PPRUEBAS DE OFICIO

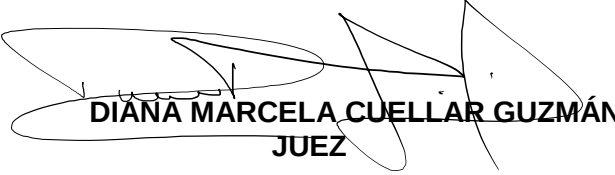


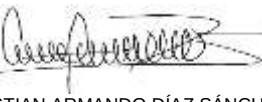
- i. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio tanto del demandante como el de la demandada, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317c406c433d30c39e6052e7e184f79a6958600fa74a14b2229f1b03e3b96851**

Documento generado en 10/05/2024 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-0123EM-30
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA
CUANTIA 11001-40-03-064-2017-01184-00 QUE
CURSA EN EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01144-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: LUIS ANTONIO SILVA URIZA

ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER COMISORIO

Encuentra este Despacho Judicial que, el apoderado judicial de la parte interesada solicita la devolución del despacho comisorio toda vez que el vehículo fue trasladado de ubicación y este despacho carece de competencia para cumplir la comisión, de manera que, resulta razón suficiente para ordenar sea devuelto sin diligenciar el presente despacho comisorio al Juzgado de origen para lo de su competencia y fines pertinentes.

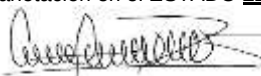
En consecuencia, se

RESUELVE

- DEVOLVER** sin diligenciar el Despacho Comisorio No. DCOECM-0123EM-30 al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., tramitado al interior del proceso con radicado No. 11001-40-03-064-2017-01184-00, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77fdef4da202275a75ec497295978ae9cf751a63e27cffde08b21b65c679332**

Documento generado en 10/05/2024 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01191-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE OROZCO RAMOS y Otros
DEMANDADO:	JHONATHAN DAVID AGUDELO OROZCO
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia al interior del presente proceso declarativo verbal de única instancia de restitución de inmueble arrendado, promovido por los señores **JORGE ENRIQUE OROZCO RAMOS, CLARA INES OROZCO RAMOS, NESTOR OMAR OROZCO RAMOS y KAROL VIVIANA RINCÓN OROZCO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JHONATHAN DAVID AGUDELO OROZCO**, distinguido bajo el radicado 25286-40-03-002-2023-01191-00.

II. ANTECEDENTES

2.1. Narró la parte actora, que mediante documento privado de fecha 17 de mayo de 2022, celebraron contrato de arrendamiento con el señor JHONATHAN DAVID AGUDELO OROZCO, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 12 # 11-05 barrio centro del municipio de Funza, Cundinamarca, con una duración inicial de seis (6) meses contados a partir del 1 de junio de 2022, y un canon de arrendamiento mensual pactado por valor de \$350.000 m/cte; que a la fecha de presentación de la demanda, dado los incrementos, asciende a la suma de \$395.920 m/cte.

2.2. Arguye el demandante, que el extremo pasivo incumplió con los términos del contrato de arrendamiento, al dejar de cancelar sus obligaciones, pues desde el mes de enero del año 2023 incurrió en mora en el pago de los arriendos.

2.3. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

2.4. Admitida la demanda, se ordenó la notificación del demandado, acto que se cumplió a través de notificación personal conforme a las gestiones previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con el envío de la comunicación, el Auto admisorio, junto con el escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico del señor JHONATHAN DAVID AGUDELO OROZCO, el pasado 19 de febrero de 2024.



2.5. Con posterioridad, en proveído del veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso tener por notificado al extremo demandado, y por no contestada la demanda al no ser presentada oposición alguna, razón por la cual resulta acertado proceder conforme lo previsto por el numeral 3°, cardinal 384 *ejusdem*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cumplidos los presupuestos y ritualidades procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

3.2. De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble tipo vivienda urbana, ubicado en la carrera 12 # 11-05 barrio centro, del Municipio de Funza Cundinamarca.

3.3. El demandado JHONATHAN DAVID AGUDELO OROZCO fue notificado del proceso iniciado en su contra, conforme a las ritualidades prescritas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro de la oportunidad legal no presentó oposición a la demanda, procediéndose en ese sentido, a dar aplicación a lo dispuesto en el al numeral 3° del canon 384 del C.G.P¹.

3.4. En consecuencia y ante la ausencia de oposición a la génesis de este proceso, se sigue para el demandado proceder a dictar Sentencia de fondo en su contra, pues dicha situación faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 4°, inciso 2° del artículo 384 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Funza -Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

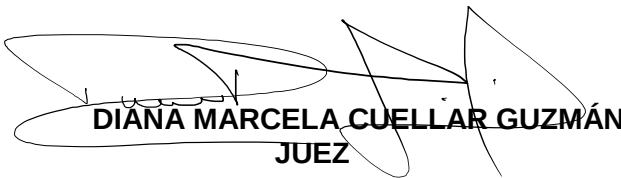
Funza-Cundinamarca Colombia

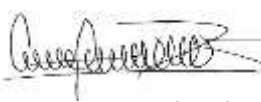


RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento del inmueble VIVIENDA URBANA ubicado en la carrera 12 # 11-05 barrio centro, del Municipio de Funza Cundinamarca, suscrito entre los señores **JORGE ENRIQUE OROZCO RAMOS, CLARA INES OROZCO RAMOS, NESTOR OMAR OROZCO RAMOS y KAROL VIVIANA RINCÓN OROZCO** como arrendadores y el señor **JHONATHAN DAVID AGUDELO OROZCO** como arrendatario.
2. **ORDENAR** a la parte demandada restituir a los señores **JORGE ENRIQUE OROZCO RAMOS, CLARA INES OROZCO RAMOS, NESTOR OMAR OROZCO RAMOS y KAROL VIVIANA RINCÓN OROZCO**, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que efectúe la entrega del bien ya descrito.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma de \$86.941 m/cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcddd8c4e7cfe6062d410a8ec93a1a79a90a72a9662f9bd0ba3ad36b72ec10b**

Documento generado en 10/05/2024 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00027-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ALFONSO VIVAS TALERO
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO DEMANDADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó cumplimiento a lo requerido en Auto anterior, así entonces, al encontrarse que la gestión de notificación efectuada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 se encuentra ajustada a derecho, este despacho dispone tenerla en cuenta; por lo que se tendrá por notificado al demandado WILLIAM ALFONSO VIVAS TALERO, del mandamiento de pago, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, así como tampoco propuso excepciones.

Ahora bien, dado que no se encuentra acreditado que se haya inscrito la medida de embargo decretada al interior de este proceso, respecto del inmueble gravado con hipoteca, no es posible proceder con la orden de seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, se ordena que el expediente permanezca en secretaría, hasta tanto se colme aquella exigencia procesal.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de mayo de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb00df1576d4ccf6eeab1a5bee6121b21718e913b82a83578499ef2a89493c3**

Documento generado en 10/05/2024 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00070-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSUE IGNACIO CUERVO HERNÁNDEZ
ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAR

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante allegó constancia de la citación efectuada a la parte demandada, de conformidad al art. 291 del C.G.P. a la dirección física aportada en la demanda. No obstante, arrojó resultados negativos por encontrarse incompleta la información.

Se advierte que la parte demandante manifiesta desconocer otra dirección y por lo tanto solicita el emplazamiento del demandado. En vista que no se pudo notificar al demandado a la dirección aportada en la demanda y que se desconoce otra dirección para notificaciones, se ordenará su emplazamiento como lo dispone el numeral 4 del Art. 291 del C.G.P, y en conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- EMPLAZAR** al demandado JOSUE IGNACIO CUERVO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C No. 80.295.555, cuyo domicilio y correo electrónico se desconoce, para que concurra al proceso y se notifique del auto que libra mandamiento de pago en su contra de fecha 23 de febrero de 2024.

De conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaria hágase la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido a los 15 días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales si el demandado no comparece, se le designará curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de mayo de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 22



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae6c644bf65522a9b1eb521e0d015ea3e658910d5dc6f4c223762126eb198e4**
Documento generado en 10/05/2024 12:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00108-00

DEMANDANTE: JOVANY ALEXANDER BENITO MOSQUERA Y
LUZ MARINA MOSQUERA NÚÑEZ

DEMANDADOS: LEONARDO FABIO RODRIGO MORTIGO,
MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ TORRES,
COOMOFU LTDA. Y SEGUROS MUNDIAL

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandante allega memorial informando que no subsanó la demanda de la referencia por cuanto desconocía el juzgado que llevaba el conocimiento del asunto, no obstante, no manifiesta si el memorial responde a un recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda.

Al respecto, es pertinente señalar que los jueces se encuentran en el deber de interpretar la demanda y la contestación de la demanda más allá de lo meramente formal, en aras de garantizar los derechos de las partes a la administración de justicia, de defensa y contradicción. Debe entonces examinar con criterio jurídico cual es el real alcance de lo que las partes manifiestan en la demanda o en la contestación de la misma. Así lo expresa la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC685-2020 con radicación No. 76111-22-13-000-2019-00260-01 y M.P Luis Armando Tolosa Villabona, al decir:

“(...) si bien los litigantes están obligados a exponer con suficiencia los argumentos que soportan las declaraciones perseguidas, también al sentenciador acude el deber de interpretar tanto la demanda y su contestación, como los hechos y el contenido de los alegatos de las partes, ello para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, en pro de impartir una justicia material y no meramente aparente.”

Así mismo, el parágrafo único del art. 318 del C.G.P. ordena que cuando se impugne una providencia de manera improcedente, el juez deberá tramitarla por las reglas del recurso procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Ahora bien, contra el auto que rechaza la demanda es procedente el recurso de reposición que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. En el presente



asunto la providencia que rechaza la demanda es de fecha 05 de abril de 2024, misma en la que el accionante la impugnó, por lo cual, se presentó de forma oportuna. En consecuencia, se tramitará la impugnación como recurso de reposición.

Así las cosas, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto adiado 05 de abril de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del 05 de abril de 2024, se dispuso rechazar la demanda por cuanto se dejó vencer el término para subsanar la demanda en los términos indicados en auto del 11 de marzo de 2024.

II. IMPUGNACIÓN

La parte actora, a través de memorial allegado al correo electrónico, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto por el cual se rechazó la demanda, dentro del que expuso las razones que comprendían su inconformidad con la providencia recurrida.

Alega el recurrente que, el 21 de febrero hogaño radicó la demanda de la referencia y que el 01 de abril envió memorial al correo electrónico j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta que desconocía el juzgado a quien le correspondió conocer el asunto.

Aduce que, el 01 de abril de 2024 este despacho le informó que el número de radicado del proceso es 25286400300220240010800, siendo que el 12 de marzo se emitió auto ordenando subsanar, carga que no se podía cumplir toda vez que se desconocía el juzgado que ostentaba el conocimiento de este asunto.

Manifiesta que, el auto que inadmitió la demanda solicitaba el correo electrónico del señor LEONARDO FABIO RODRIGO MORTIGO, lo cual se aclara desde la demanda y audiencia de conciliación teniendo en cuenta que se manifestó que el señor no cuenta con correo electrónico y que ello no implica inadmisión.

III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, no se requiere correr traslado a la parte demandada toda vez que la demanda fue rechazada.



IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte pasiva para recurrir el auto de que se trata, al actuar en virtud del poder conferido por la parte demandante; así mismo, se cumple el presupuesto legal de procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, en virtud a lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P., al tenerse en cuenta, conforme se pudo observar del escrito que aquí se desata, que el mismo versa sobre cuestiones que atacan el aspecto procedimental y no el fondo del debate.

Una vez oteado el expediente, se advierte que la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2024 en la dirección electrónica del Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, quien remitió la misma a los juzgados civiles municipales con copia al demandante, como pasa a verse:

RV: DEMANDA NUEVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 16:01

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SANABRIA FONSECA <sanabriefonseca19abogados@gmail.com>

Como se logra observar, el mismo día de la presentación de la demanda, la misma fue remitida a los juzgados civiles municipales con conocimiento del actor, pues fue enviado simultáneamente a aquél, a la misma dirección de correo electrónico desde la cual presentó la demanda. De manera que, no le asiste razón al togado al señalar que no tenía conocimiento del juzgado en el que se encontraba la demanda, pues la remisión fue enviada con copia a él.

Por otro lado, las notificaciones de los autos se realizan por estado electrónico en el micrositio del despacho, de conformidad a lo reglado en el art. 295 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, y es a las partes a quienes les asiste el deber de revisarlo para verificar o consultar el estado del proceso. En todo caso, resulta curioso que solo hasta el 01 de abril de 2024 el actor solicitó información, siendo que, la demanda la presentó el 21 de febrero de 2024.

Así las cosas, se tiene que la remisión a este despacho fue efectuada con copia al actor por lo que no se puede concluir que tenía desconocimiento de lo mismo, máxime cuando a pesar de conocer la dirección de correo electrónico del despacho, solo hasta el 01 de abril de 2024 solicitó información. En consecuencia, se despachará negativamente lo pedido por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, se

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto del 05 de abril de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de mayo de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **22**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b396be1c3afaa4b3de58dd1e0ea8ddfa8d1d69d105593cf892dac55bc1c081**
Documento generado en 10/05/2024 12:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



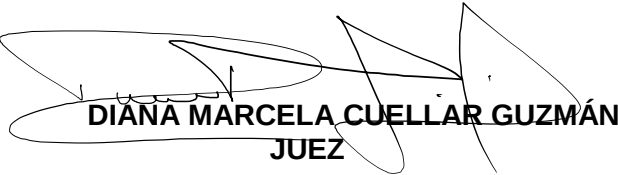
Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -PRENDA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00109-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KAROL ANDREA RAMOS PINILLA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

En atención a la constancia secretarial que antecede, ponga se en conocimiento del extremo interesado la respuesta recibida por la entidad SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ respecto del Oficio No. 175 del 15 de abril de 2024, y dentro del que se ordenó la inscripción de la medida decretada al interior de este trámite ejecutivo.

Previo a dictar la aprehensión y posteriormente el secuestro del vehículo embargado, resulta necesario ordenar que por secretaría se oficie a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, para que se sirva indicar los parqueaderos habilitados para la recepción de los automotores capturados por orden judicial, en caso de no existir dicha lista, indique el procedimiento que debe surtir con dichos rodantes mientras se resuelve lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca 14 de mayo de 2024
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 22


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134d893be4f02e990ef134d1d350dfb929452e6a2dc0c7546e856ccc27fc5898**
Documento generado en 10/05/2024 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2024-00215-00
DEMANDANTE:	ROBERT JOHNY AYALA GARCÍA
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	AUTO RECHAZA RECURSO –LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado del extremo actor allegó memorial subsanatorio de la demanda, con recurso de reposición en contra del Auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que resolvió inadmitir la demanda que aquí nos ocupa.

Sea lo primero indicar al memorialista, que frente al recurso pronunciado el estrado no le impartirá trámite, toda vez que en contra de la providencia cuestionada no es procedente recurso alguno, en los estrictos términos del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., que a su letra preceptúa: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)*”. Por lo tanto, no habrá lugar a atender la solicitud por resultar totalmente improcedente.

Ahora bien, sin necesidad de mayores elucubraciones, dado que con el recurso de reposición fue presentado interés de reparo a los cuestionamientos puestos en evidencia en Auto anterior, y advertido que aquella razón fue saneada, pues obra en cuaderno dos de medidas cautelares la solicitud que dice fue presentada, por lo que el requisito de la remisión de la demanda al demandado estaría por de más exigirse, por cuanto así lo ha preceptuado el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; resulta acertado proceder a dictar orden de pago, toda vez que el auto anterior fue debidamente atendido.

Así las cosas, como quiera que la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor ROBERT JOHNY AYALA GARCÍA, por intermedio de apoderado, en contra de MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA RODRÍGUEZ reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; así mismo, que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante frente al auto inadmisorio de la demanda, por los argumentos expuestos
2. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del señor **ROBERT JOHNY AYALA GARCÍA** y en contra de **MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No. 01:
 - a) Por la suma \$5.000.000 m/cte, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio No. 01, allegada como báculo de la ejecución.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es, desde el 11 de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
3. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
4. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) GLORIA MELO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759193f965683d8829252b7e5f732575e27d549d462a411138af033c5baf7a56**

Documento generado en 10/05/2024 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -PRENDA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00231-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: RICARDO BAUTISTA OSPINA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte actora allegó memorial con solicitud de corregirse la medida cautelar aquí decretada, en el sentido de aumentar el porcentaje de embargo sobre el salario del demandado, y que corresponde al 50%.

Sea lo primero precisar que lo dispuesto en proveído del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que obra en el cuaderno dos de medidas, se encontró ajustado a las disposiciones que la misma norma ha dispuesto. Debe decirse que, las prerrogativas legales que se han dispuesto para que ciertas entidades puedan verse beneficiadas con el embargo sobre cierto porcentaje al salario de sus deudores, solo se pueden dar cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables, de conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

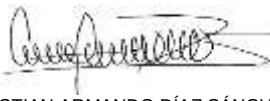
Ahora bien, previo a resolver la adiada petición, se requiere al extremo actor para que se sirva allegar documento idóneo con el cual acredite que el señor RICARDO BAUTISTA OSPINA, es asociado activo de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de mayo de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fe6cf878f0c049b3df9a5c569c6d5ab851bf2cda0c6f37a65f317426166760**

Documento generado en 10/05/2024 02:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00286-00
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: LISE YAMILE RIATIGA CAMARGO Y JOSÉ ORLANDO PATIÑO
ASUNTO: AUTO ABSTIENE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicita se decrete el embargo y retención del 50% del salario del demandado JOSÉ ORLANDO PATIÑO. No obstante, resulta improcedente acceder a la cautela toda vez que la parte actora no indica el lugar a donde dirigir la orden de embargo, esto es, no informa quién es el empleador del accionado.

Ahora bien, se advierte que el ejecutante solicita se oficie a EPS FAMISANAR S.A.S para que indique el lugar de empleabilidad del demandado, sin embargo, no se encuentra acreditado en el plenario, que el actor haya directamente solicitado la información a dicha entidad y que esta se la haya negado, conforme lo establece el art. 173 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar de embargo sobre el salario y demás prestaciones sociales del demandado JOSÉ ORLANDO PATIÑO, hasta tanto se indique el lugar donde se encuentra prestando sus servicios como empleado, por las consideraciones anteriormente expuestas.
2. **NEGAR** la solicitud de oficiar a la entidad E.P.S FAMISANAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., por cuanto no se encuentra acreditado que el demandante haya solicitado de manera directa dicha información, conforme se encuentra obligado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA

NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de mayo de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **22**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ

Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6fae356bbb6450e669829ccddeadee30f63498c17515ad5fee72e2d9615080**
Documento generado en 10/05/2024 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00286-00
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: LISE YAMILE RIATIGA CAMARGO Y JOSÉ ORLANDO PATIÑO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, en contra de LISE YAMILE RIATIGA CAMARGO y JOSÉ ORLANDO PATIÑO, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621, 707 y s.s. del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82,84 y s.s. *ibidem*, y art. 422, 424 y s.s. *ejusdem* y demás normas concordantes y complementarias, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, identificado con NIT 890.901.176-3, en contra de **LISE YAMILE RIATIGA CAMARGO** y **JOSÉ ORLANDO PATIÑO**, identificados con la C.C No. 1.082.899.529 y 5.994.594, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

En relación al **Pagaré No. 061002541:**

- a) Por la suma de **\$2.299.374,00**, por concepto de capital.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$2.299.374,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 11 de enero de 2024, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 *ibídem*, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 *Ejusdem*.



3. Reconózcase personería a la Dra. YULY ANDREA SOLANO TORRES, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c23bf9109bca6bab8880e8d4eb10789fe200238619990367965617f11d76033**
Documento generado en 10/05/2024 12:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00290-00
DEMANDANTE: FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS
DEMANDADO: ALVARO ARÉVALO ARÉVALO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que, no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda, por las siguientes razones:

1. Aporte la dirección física y el canal digital donde la parte demandante podrá recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte el acto de constitución del FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS, donde se evidencie o se pueda constatar la existencia y representación de la misma, de conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P.
3. Aporte el acto que constituyó a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera de la parte demandante, de manera que se pueda verificar la calidad en la que actúa y en la que confirió poder a la togada, de conformidad con el art. 85 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de mayo de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **22**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71edf2c84b015d7a1309cc80f8e59e5d524448f26ac901c155a01aec7f080c2a**

Documento generado en 10/05/2024 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00292-00
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: JENNIFER NATALIA MUÑOZ PULIDO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, en contra de JENNIFER NATALIA MUÑOZ PULIDO, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621, 707 y s.s. del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82,84 y s.s. *ibidem*, y art. 422, 424 y s.s. *ejusdem* y demás normas concordantes y complementarias, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, identificado con NIT 890.901.176-3, en contra de **JENNIFER NATALIA MUÑOZ PULIDO**, identificada con la C.C No. 1.018.466.687, por las siguientes sumas de dinero:

En relación al **Pagaré No. 072000424:**

- a) Por la suma de **\$900.994,00**, por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$900.994,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 25 de enero de 2024, y hasta que se verifique su pago.

En relación al **Pagaré No. 061002963:**

- a) Por la suma de **\$1.151.376,00**, por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$1.151.376,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 21 de enero de 2024, y hasta que se verifique su pago.



- c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.
3. Reconózcase personería a la Dra. YULY ANDREA SOLANO TORRES, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b231b784c51c82a8484f6483bd69cee4e3f40e043e5ed7c343c515b01266d51c**

Documento generado en 10/05/2024 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00294-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN ANDRES P.H.
DEMANDADO: ANDREA GARCÍA RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO ABSTIENE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicita se decrete el embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de la aquí demandada, no obstante, la solicitud no es clara ni precisa en el sentido que no indica cuales son los establecimientos bancarios a los cuales dirigir la orden de embargo. Por lo tanto, el despacho se abstendrá de decretar la medida hasta tanto la parte actora aclare a que entidades dirigir la orden, toda vez que el juzgado requiere dicha información a fin de dirigir la orden a un establecimiento en específico e igualmente poder oficiar en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de la demandada hasta tanto la parte actora indique las entidades bancarias a las que debe dirigirse la orden, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA

NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de mayo de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **22**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ

Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec030e29baed6af7fc6ee9280979113a343642904f258f1a3361938ed022a54**

Documento generado en 10/05/2024 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00294-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN ANDRES P.H.
DEMANDADO: ANDREA GARCÍA RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN ANDRES P.H., por medio de apoderado judicial, en contra de ANDREA GARCÍA RODRÍGUEZ, al tenor de los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, y como quiera que, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y s.s. del C.G.P y los art. 422, 424 y s.s *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN ANDRES P.H.**, identificado con el NIT 900.264.702-1, en contra de **ANDREA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 52.705.815, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título ejecutivo de certificación de deuda:
 - a. Por la suma de **\$2.614.000,00 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas ordinarias dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2023, y marzo de 2024.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas ordinarias no pagadas y descritas en el literal a. de este auto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el mes de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás obligaciones accesorias establecidas por la administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Financiera, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería a la Dra. MÓNICA BARÓN GÓMEZ, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de mayo de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a82934e56654fb0e609d2eb561201eb5e29430ad706d605469526f98fe6e16**

Documento generado en 10/05/2024 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>